

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, Febrero 03 de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese proveer. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0121
RADICACION: 760014003022-2021-00029-00
CALI, FEBRERO TRES (03) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el CENTRO COMERCIAL SANTIAGO P.H., contra JAIRO DE JESUS PALACIO PALACIO, observa el despacho que la misma adolece de las siguientes inconsistencias:

1. Como quiera que dentro de la presente actuación, se persigue el cobro de pretensiones periódicas, habrán de aclararse las mismas, indicando por separado el valor (\$) de cada una y el periodo al cual corresponde. Adicionalmente deberá precisarse el monto de los intereses moratorios pretendidos, por cada una de las cuotas adeudadas, señalando el valor (\$) sobre el cual se causan los mismos, la tasa de interés (%) aplicado y el periodo de causación durante el cual se cobran (tiempo). Lo anterior en virtud a que la parte actora solicita en las pretensiones de la demanda, el pago de \$9.526.653= mcte, correspondientes a capital e intereses, sin poderse establecer con claridad y precisión los parámetros antes descritos (Art. 82-4 del C.G.P.).
2. De otro lado, observa el Despacho que no existe congruencia en cuanto al número de identificación de la copropiedad demandante, toda vez que en el poder se señala como 800131960-1, mientras que en la demanda se indica como 800131860-1. Lo cual habrá de corregirse y aclararse conforme al Art. 82-2 del C.G.P.
3. Se avizora además según el certificado de existencia y representación de la copropiedad demandante, que su nombre corresponde a "CENTRO COMERCIAL SANTIAGO PROPIEDAD HORIZONTAL", más no, como aparece en el titulo ejecutivo "Certificación" arrimado como base del recaudo (CENTRO COMERCIAL SANTIAGO DE CALI – P.H.). En tal virtud, habrá de arrimarse un título ejecutivo debidamente corregido (Art. 422 del C.G.P.).
4. El escrito de la demanda, no indica el número de identificación del demandado JAIRO DE JESUS PALACIO PALACIO, necesario no solo para identificar al ejecutado como lo exige el Art. 82-2 del C.G.P., sino también para el decreto de las medidas previas solicitadas.

5. Tendrá que allegarse un certificado de tradición del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-336878 (Actualizado), toda vez que el allegado al plenario data del año 2019 y no puede establecerse con exactitud la situación jurídica del mismo actualmente; máxime, cuando se pregona que el ejecutado es el actual propietario del mismo.
6. El poder otorgado no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5º del Decreto 806 de 2020).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. **015** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: **04-02-2021**

El secretario.



Eduardo Alberto Vásquez Martínez